

ACUERDO DE ARBITRAJE DE **BIMBO FOODS BAKERIES DISTRIBUTION, LLC**

ESTE ACUERDO DE ARBITRAJE (“Acuerdo”) es efectivo el 20 de enero del 2027 (“Fecha Efectiva”), acordada entre Bimbo Foods Bakeries Distribution, LLC, con su oficina principal en 5525 N. MacArthur Blvd, Suite 850, Irving, TX 75038, y con dirección de correo electrónico Contract.Notices@grupobimbo.com (“Panadería”), y <<BusinessName>>, que hace negocio como <<Address1>>, <<Address2>>, <<City>>, <<State>> <<Zip>>, y la dirección de correo electrónico es <<Email1>> (“Distribuidor”).

POR LO TANTO, para una consideración válida y valiosa, incluyendo no solo el compromiso mutuo de arbitraje de las partes de este Acuerdo, pero también como una condición expresa aprobada por una corte federal para el pago sustancial recibido en relación con el caso *Munoz, et al. v. Earthgrains Distribution LLC, et al.*, en la Corte del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de California, Número de Caso de la demanda colectiva 3:22-cv-01269-AJB-AHG, el recibo y suficiencia de la cual se reconocen por la presente, el Distribuidor y la Panadería acuerdan mutuamente lo siguiente:

I. DEFINICIONES. Para todos los propósitos de este Acuerdo y además de cualquier término adicional definido en este documento, los siguientes términos importantes tienen los siguientes significados:

A. Entidad de Panadería significa cualquiera y todas las partes y entidades afiliadas a la Panadería, todos sus anteriores y actuales filiales, matrices, divisiones y empresas subsidiarias, y cada uno de sus predecesores, sucesores y cesionarios, y, para todas dichas entidades, cada uno de sus respectivos anteriores y actuales propietarios, miembros, accionistas, aseguradores, planes de beneficios, administradores de planes, consejeros, directores, empleados, socios y representantes.

B. Disputa significa todos y cada uno de los desacuerdos, controversias, reclamaciones, reivindicaciones de derechos, alegaciones de incumplimiento, causas de acción u otras disputas relacionadas de cualquier modo con el presente Acuerdo, el Acuerdo de Distribución o cualquier aspecto de la relación entre las partes y/o sus filiales, empleados o representantes, o que se deriven de ellos o estén relacionadas con ellos, sean de la naturaleza o tipo que sean, tal y como se definen y clasifican más adelante como “Controversia cubierta” o “Controversia excluida”.

C. Acuerdo de Distribución significa el contrato entre el Distribuidor y Panadería o uno de sus predecesores, subsidiarias o filiales, que gobierna las ventas o las zonas de venta o los centros de venta ubicados en California.

D. Fideicomisario significa una parte o miembro del Distribuidor que sea propietario de más del 50% del interés de propiedad del Distribuidor en su nombre personal o individual; el Fideicomisario también ha firmado un Acuerdo de Distribución del Distribuidor y garantiza personalmente todas las obligaciones del Distribuidor bajo este Acuerdo, como se indica a continuación.

II. ARBITRAJE MUTUO VINCULANTE. Si las partes no pueden resolver una Disputa Cubierta (como se define a continuación) a través de una resolución informal, la parte que haya iniciado la Disputa Cubierta debe iniciar un **arbitraje vinculante** obligatorio, presentando una demanda de manera individual con la Asociación Americana de Arbitraje (“American Arbitration Association”) (“AAA,” por sus siglas en inglés). La interpretación y la ejecución de este Acuerdo, incluyendo el arbitraje de las disputas, se gobiernan por la Ley Federal de Arbitraje (“Federal Arbitration Act”) (“FAA,” por sus siglas en inglés), incluyendo los procedimientos como la suspensión de cualquiera de los reclamos o acciones en la corte y la ejecución de las resoluciones de arbitraje. En la medida que la FAA sea declarada inaplicable por una corte o un árbitro, este acuerdo de arbitraje será ejecutable bajo la ley estatal aplicable y se registrará por la ley procesal pertinente a los acuerdos de arbitraje en el estado en el cual surgió la Disputa Cubierta. Sin perjuicio del apartado anterior, una corte de jurisdicción competente podrá ordenar el arbitraje bajo la ley estatal donde se haya presentado la Disputa Cubierta si no existe certeza sobre la aplicabilidad de la FAA o si no puede decidir sobre la aplicabilidad de la FAA sin un proceso de descubrimiento. Este acuerdo de arbitraje se aplica con respecto a todas las Disputas Cubiertas, ya sean iniciadas por el Distribuidor o el Fideicomisario o la Panadería o la Entidad de Panadería.

III. DISPUTAS CUBIERTAS. Excepto para las Disputas Excluidas (definidas a continuación), las Disputas Cubiertas incluyen cualquiera y todas las Disputas entre el Distribuidor o Fideicomisario, por una parte, y la Panadería y/o la Entidad de Panadería, por otra (incluyendo cualquier contrademanda o reclamos de terceros que puedan ser presentados en contra del Fideicomisario o del Distribuidor) que surjan de o de alguna manera estén relacionadas con este Acuerdo o con la relación entre las partes, como se establece en el Acuerdo de Distribución aplicable, o el fin de dicha relación, incluyendo cualquier reclamo o disputa relacionada con cualquier afirmación de empleo entre el Distribuidor (y/o sus empleados, contratistas, propietarios o representantes) y la Panadería y/o cualquier Entidad de Panadería; reclamos por incumplimiento del Acuerdo de Distribución u otro contrato entre las partes; los reclamos por responsabilidad civil extracontractual, difamación y otros reclamos de ley común; los reclamos de salario y horas trabajadas y/o de pago de salarios, incluyendo cualquiera de los reclamos o disputas bajo la Ley General de Abogados Privados de California (“PAGA,” por sus siglas en inglés) sobre la base de alegaciones de que el Distribuidor o el Fideicomisario personalmente incurrieron en violaciones de salarios y de horas; los reclamos relacionados con la propiedad intelectual, las marcas registradas o los secretos comerciales; los reclamos por competencia desleal; reclamos de discriminación legal, acoso y represalias; y reclamos que surjan o estén relacionados con cualquier constitución federal, estatal o local, ley o reglamento, reconocido ahora o en el futuro. Las Disputas Cubiertas incluyen cualquier disputa entre el Distribuidor o el Fideicomisario y un empleado, propietario, Entidad de Panadería u otro afiliado o supuesto empleador conjunto de la Panadería que surja de los servicios que el Distribuidor proporciona a la Panadería, o de la relación del Distribuidor o del Fideicomisario con la Panadería, siempre que dicha disputa se relacione con asuntos que estén sujetos a una Disputa Cubierta entre el Distribuidor o el Fideicomisario y la Panadería o la Entidad de Panadería.

IV. DISPUTAS EXCLUIDAS. Las siguientes disputas (colectivamente, «Disputas Excluidas») no están sujetas al proceso de resolución de disputas obligatorio establecido en este Acuerdo: (i) las solicitudes de medidas cautelares temporales o preliminares en apoyo del arbitraje o para el mantenimiento del estado quo durante el arbitraje; (ii) los reclamos de medidas cautelares públicas; una corte, y no un árbitro, decidirá si un reclamo es para obtener medidas cautelares públicas o privadas, y cualquier reclamo de medidas cautelares privadas debe ser arbitrado sobre una base individual; (iii) los reclamos de PAGA no individuales que aleguen violaciones al Código Laboral que una persona que no sea el Distribuidor o el Fideicomisario haya sufrido, en la medida que estos reclamos de PAGA no puedan ser renunciados bajo la ley aplicable; (iv) reclamos por acoso sexual y/o agresión sexual, como se definen en la Ley para Poner Fin al Arbitraje Forzoso de la Agresión Sexual y el Acoso Sexual (9 U.S.C. §§ 401, 402), si la parte reclamante elige excluir dichos reclamos del arbitraje de conformidad con este Acuerdo; y (v) cualquier reclamo que no pueda ser objeto de arbitraje obligatorio bajo la ley federal o la ley estatal que no esté prevalecida por la FAA. Para evitar cualquier duda, los reclamos en contra de una de las partes de este Acuerdo no se consideran Disputas Excluidas por el simple hecho que están identificados como reclamos de “terceros.” Nada de lo establecido en este documento renuncia al derecho de cualquiera de las partes a presentar cargos o quejas con o para cooperar con cualquier agencia administrativa federal, estatal o local; sin embargo, cualquier Disputa Cubierta que no se resuelva mediante el procedimiento de una agencia administrativa federal, estatal o local debe ser presentada a arbitraje de conformidad con este Acuerdo, excepto cuando sea expresamente prohibido por una ley o normativa federal.

V. LIBERACIÓN DE LAS DEMANDAS DE LA CLASE Y COLECTIVAS. EN LA MEDIDA MÁXIMA PERMITIDA POR LA LEY, EL DISTRIBUIDOR, EL FIDEICOMISARIO Y LA PANADERÍA, Y CUALQUIER ENTIDAD DE PANADERÍA, ACUERDAN, EN SU NOMBRE Y EN NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS DEL DISTRIBUIDOR, RENUNCIAR A CUALQUIER DERECHO A: (I) INICIAR O MANTENER CUALQUIER DISPUTA CUBIERTA SOBRE LA BASE DE UNA DEMANDA COLECTIVA O UNA DEMANDA COLECTIVA, YA SEA EN UNA CORTE O EN ARBITRAJE, INCLUYENDO EL DERECHO A UN JUICIO POR JURADO; (II) EJERCER O PARTICIPAR COMO UN REPRESENTANTE DE CUALQUIER DICHA DEMANDA DE LA CLASE O DEMANDA COLECTIVA; (III) EJERCER O PARTICIPAR COMO UN MIEMBRO DE CUALQUIER DICHA DEMANDA DE LA CLASE O DEMANDA COLECTIVA; O (IV) RECUPERAR CUALQUIER COMPENSACIÓN DE CUALQUIER DICHA DEMANDA DE LA CLASE O DEMANDA COLECTIVA. El Distribuidor y el Fideicomisario acuerdan además que, en caso de que estén incluidos dentro de cualquier dicha demanda de la clase o demanda colectiva, tomarán todas las medidas necesarias para excluirse de la demanda o abstenerse de participar en ella, según sea el caso.

Las partes del presente acuerdo acuerdan además que el árbitro no tendrá autoridad para adjudicar o conceder compensaciones, incluyendo las sanciones, por violaciones que una de las partes de arbitraje no haya experimentado personalmente, incluyendo, entre otras, las Disputas Excluidas que son los reclamos no individuales presentados en nombre de otras personas de conformidad con la PAGA. El árbitro tiene la autoridad para conceder y debe decidir los

Website

reclamos de sanciones de conformidad con la PAGA por las violaciones reclamadas que la parte haya experimentado personalmente, y el árbitro debe decidir las disputas sobre si la parte ha experimentado personalmente violaciones del Código Laboral, sin importar si la parte afirma un reclamo individual para las sanciones de conformidad con la PAGA.

Las partes acuerdan además que ningún árbitro tiene autoridad para: (i) ordenar, autorizar, o permitir que cualquier aviso o información sobre un arbitraje, o sobre cualquier reclamo o defensa en un arbitraje, se envíe a cualquier clase o grupo de la clase o representativo de personas que no sean las partes del arbitraje individual, siempre que cualquier parte o el árbitro puedan exigir el testimonio de un testigo o la presentación de documentos, material o información (incluyendo la información relacionada con posibles testigos) de conformidad con los reglamentos de arbitraje aplicables o (ii) ordenar o exigir a cualquier parte que presente cualquier tipo de información de contacto para cualquier clase, grupo de la clase o representativo de los distribuidores actuales o anteriores de Bakery o de cualquier Entidad de Panadería. El árbitro solo tiene autoridad para permitir que una Disputa Cubierta se resuelva en arbitraje sobre una base individual.

Cualquier asunto relacionado con la validez o la aplicabilidad de la renuncia en este Acuerdo, incluyendo la prohibición en contra del arbitraje de demanda de la clase o colectiva y la validez o la aplicabilidad de la prohibición en contra del arbitraje de reclamos no individuales de PAGA, debe ser decidido por una corte de jurisdicción competente que aplique la FAA o la ley estatal aplicable en caso de que se determine que la FAA no es aplicable, y ningún árbitro tendrá autoridad para considerar o decidir sobre ninguna cuestión relacionada con la validez o la aplicabilidad de la liberación o de la prohibición de someter a arbitraje las reclamaciones PAGA no individuales. Cualquier otra cuestión relacionada con la aplicabilidad de un asunto o reclamo en particular, de conformidad con el acuerdo de arbitraje, deberá ser resuelta por el árbitro, y no por una corte, incluyendo cualquier cuestión relacionada sobre si un reclamo o disputa de PAGA constituye una Disputa Cubierta.

VI. SELECCIÓN Y REGLAS. Excepto como se especifica a continuación, el Distribuidor, el Fideicomisario, y la Panadería acuerdan que cualquier arbitraje relacionado con una Disputa Cubierta se resolverá mediante un arbitraje final y obligatorio realizado de conformidad con la FAA y bajo los auspicios de la AAA y sus Normas de Arbitraje Comercial («AAA Commercial Arbitration Rules», disponibles en www.adr.org, a menos de que la AAA determine que las Normas de Arbitraje Laboral de la AAA deben aplicarse), o cualquier regla sucesora, y se llevará a cabo ante un único árbitro, a menos de que todas las partes del arbitraje acuerden lo contrario por escrito. El Distribuidor, el Fideicomisario y la Panadería acuerdan que el arbitraje se llevará a cabo en el condado en el cual el Distribuidor operaba bajo el Acuerdo de Distribución, o en cualquiera otra ubicación acordada mutuamente. En la medida en que cualquiera de los términos, condiciones o requisitos de este Acuerdo entre en conflicto con las Normas de Arbitraje Comercial o Laboral de la AAA u otras reglas aplicables, prevalecerán los términos, condiciones y requisitos de este Acuerdo. El árbitro tendrá la autoridad para resolver las controversias relacionadas al descubrimiento de pruebas de manera que se garantice a las partes una oportunidad justa de descubrir y presentar pruebas pertinentes y sustanciales, sin perjuicio de las limitaciones al descubrimiento de pruebas establecidas en las Normas de Arbitraje Comercial de la AAA. El árbitro estará obligado a dictar una sentencia y un dictamen por escrito, y la sentencia será definitiva y vinculante; además, cualquier sentencia o dictamen dictado por un árbitro podrá ser presentado ante cualquier corte de jurisdicción competente. El arbitraje está sujeto a las mismas cargas de la prueba y plazos de prescripción que se aplicarían si la controversia cubierta se tramitara ante una corte federal de distrito, y las partes podrán presentar y el árbitro deberá conocer y resolver cualquier solicitud presentada dentro de plazo que permitan las Normas Federales de Procedimiento Civil, incluyendo, sin limitación, las solicitudes para exigir la presentación de pruebas, las solicitudes de órdenes cautelares, las solicitudes de desestimación, las solicitudes de sentencia sumaria y las solicitudes in limine. Las partes mantendrán el carácter confidencial del procedimiento de arbitraje en la medida en que sea necesario en función de una necesidad comercial legítima o de un interés de privacidad, y todas las audiencias serán a puerta cerrada, salvo para el árbitro y el personal de la AAA, las partes, sus representantes legales, cualquier transcriptor autorizado del procedimiento y las personas ajenas al procedimiento que testifiquen como testigos, salvo que las partes acuerden de mutuo acuerdo la presencia de asistentes adicionales. Ninguna disposición de la presente cláusula de confidencialidad impedirá a las partes comunicarse con sus representantes legales o testigos en relación con el procedimiento de arbitraje, ni participar en actividades protegidas. Las partes mantendrán el carácter confidencial de la adjudicación, excepto cuando sea necesario en relación con un recurso judicial sobre la adjudicación o una acción judicial para su ejecución, o a menos de que la ley exija lo contrario. Ninguna adjudicación o resolución arbitral tendrá efecto preclusivo con respecto a ninguna otra disputa, arbitraje o procedimiento judicial que involucre a personas que no hayan sido partes en el arbitraje, y ninguna de las partes podrá citarla ni hacer referencia a ella en dicho arbitraje o procedimiento judicial, a menos de que las partes implicadas en el otro arbitraje o procedimiento judicial también hayan sido partes en el caso original. No obstante, si el Distribuidor o el Fideicomisario

Website

presenta un reclamo bajo la PAGA, la adjudicación o la resolución del árbitro podrá ser presentado en una corte por cualquiera de las partes como prueba para determinar si el Distribuidor o el Fideicomisario ha sufrido o no violaciones al Código Laboral y, cuando así sea, en qué medida; lo que incluye determinar si el Distribuidor o el Fideicomisario tiene legitimación como “empleado agraviado” bajo la PAGA y, en su caso, en qué medida.

VII. RECURSOS. Sujeto al derecho de las partes a solicitar la confirmación o la anulación de una adjudicación arbitral conforme a la ley aplicable, las partes reconocen y acuerdan que la decisión del árbitro será definitiva y vinculante para las partes, y que el árbitro está autorizado a adjudicar a cualquiera de las partes todas las indemnizaciones individuales a las que tendría derecho dicha parte si la Disputa Cubierta hubiera sido presentada en una corte de jurisdicción competente, incluidos los honorarios y costos de abogados reales y razonables, si los hubiera. Las partes reconocen y acuerdan que, como parte de las costas de una de las partes, esta podrá recuperar los honorarios de los expertos en los que haya incurrido en la misma medida en que podría hacerlo ante una corte. El Distribuidor y el Fideicomisario reconocen y acuerdan que, sin perjuicio de cualquier disposición aplicable en materia de transferencia de honorarios, son responsables del pago de la tasa de tramitación necesaria para iniciar el arbitraje ante la AAA, hasta una cantidad equivalente a la tasa de tramitación en la que habrían incurrido de haber presentado dicha(s) Disputa(s) Cubierta(s) ante una corte federal de distrito. Bakery (o la Entidad de Panadería, según sea el caso) es responsable de todas las tasas adicionales de presentación del arbitraje, las tasas del foro, y los demás honorarios y costos evaluados por la AAA, incluyendo los honorarios del árbitro, sujetos al ejercicio de la autoridad de este último en caso de que la legislación aplicable le autorice a adjudicar a la Panadería (o a la Entidad de Panadera, según sea el caso) los costos y honorarios como parte ganadora, o según la Regla 11 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil, que se aplicarán a las Disputas Cubiertas. En todos los casos, el Distribuidor o el Fideicomisario son responsables de pagar los honorarios y costos de sus propios abogados, sujetos a cualquier disposición aplicable en materia de transferencia de costos.

VIII. SEPARABILIDAD. Sin limitar ninguna disposición general de separabilidad de este Acuerdo, las partes entienden y acuerdan que, si una corte o un árbitro invalida o se niega a hacer cumplir cualquier término o porción de un término establecido en este Acuerdo, el resto de este Acuerdo (incluyendo todas las porciones de los términos que se consideren válidas y exigibles) no será afectado por dicha invalidez o inaplicabilidad, sino que seguirá en pleno vigor y efecto, excepto que, si se considerara inválida o inaplicable cualquier parte de la renuncia a las demandas de la clase o a las demandas colectivas, o la prohibición en contra del arbitraje de reclamos no individuales bajo la PAGA, en ningún caso podrá una corte o un árbitro ordenar el arbitraje de la clase o colectivo, ni el arbitraje de reclamos no individuales bajo la PAGA. En su lugar, cualquier reclamo afectado de este tipo deberá ser litigado ante una corte.

IX. ACUERDO COMPLETO. Este Acuerdo sustituye a cualquier otro acuerdo celebrado entre las partes con respecto al proceso obligatorio de resolución de controversias establecido en este Acuerdo. Este Acuerdo, junto con el Acuerdo de Distribución y los Anexos, y cualquier otro acuerdo ejecutado por las partes, constituye el acuerdo completo entre las partes y sustituye a todos los acuerdos, conversaciones, negociaciones, entendimientos, declaraciones, condiciones, garantías y compromisos anteriores entre ellos con respecto a este asunto. Ninguna de las partes ha realizado promesas, incentivos o declaraciones relativas al presente Acuerdo, aparte de los establecidos en los acuerdos escritos y firmados entre las partes.

EN FE DE LO CUAL, las partes han procedido a la debida formalización de este Acuerdo en el día y año escrita al principio de este documento

FIRMAS:

PANADERÍA:

FIDEICOMISARIO EN NOMBRE DEL DISTRIBUIDOR Y EL FIDEICOMISARIO INDIVIDUALMENTE:

<<FullName>> En Nombre de <<BusinessName>>